

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00054-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído del pasado 25 de mayo de 2023 que modificó la liquidación de crédito y dio por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES E IMPUGNACIÓN

El extremo actor aduce que la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el despacho fue tomada desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022 y con base en las cifras resultantes se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial con la devolución de un saldo a favor de la parte demandada, decretando la terminación del proceso.

Al respecto, solicita que la liquidación de crédito se modifique, en el entendido que se incluyan los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023; del auto recurrido.

Por su parte, el abogado del extremo pasivo indica que el título de depósito judicial consiste en el documento por medio del cual el deudor acredita ante el juzgado que ha depositado sumas correspondientes a la liquidación del crédito debido y que se encuentra pendiente de una decisión judicial que ordene la suma total debida, en cuyo caso, se encuentra de acuerdo con la determinación del juzgado.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En este sentido, conviene señalar que contrario a lo advertido por la parte actora, este despacho procedió a efectuar la liquidación de crédito por la suma de \$147.500.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo2630011022905069600268994 desde la fecha de exigibilidad, es decir desde el día 02 de marzo de 2022 hasta la liquidación de intereses efectuada por el actor, esto es 12 de mayo de 2023, respecto de lo cual, realizado

el cómputo con abonos arrojó que el capital junto con los intereses causados quedaron cubiertos con el depósito judicial constituido el 25 de mayo de 2022 por la suma de \$300.000.000.

Al respecto, cumple anotar que el límite de la operación en comento no rebela capricho y/o arbitrariedad a instancia de este Juzgador, en tanto el Sistema Liquidador de la Rama Judicial al imputar el abono referido al crédito, impidió la continuidad del cálculo de más intereses moratorios luego del 25 de mayo de 2022 fecha en que se efectuó el depósito.

En este sentido, el despacho considera que la imputación de abonos se debe efectuar en la fecha que fueron consignados y por ello, es preciso dejar sentado que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaron a la liquidación en las fechas en las fueron consignados en el Banco Agrario, puesto que, así lo ha señalado en un casos similares, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, dado que los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados

hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹

Con base en lo expuesto en precedencia; el despacho deja incólume la decisión adoptada que tuvo que ver con la modificación de la liquidación de crédito y consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

RESUELVE,

NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2023 por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

¹ STC6455-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 24 mayo 2019.

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c110539cb205482c44fd55b3db18244376baedd385edd4ce95db0a28f7bf6dc3**

Documento generado en 10/08/2023 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>